



## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2292/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco  
de Zúñiga, Jalisco**

## Fecha de presentación del recurso

**24 de octubre 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**25 de noviembre de 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...En el caso de este sujeto obligado únicamente remite a una liga de consulta en donde se pueden apreciar las percepciones y deducciones de los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento...sin embargo eso no fue solicitado...por lo que el sujeto obligado debió dar el documento solicitado en donde pueda visualizarse la firma autógrafa del H. Presidente Municipal...”(SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Negativo.**

## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón que, el sujeto obligado en **actos positivos** modificó su respuesta y puso a disposición la información requerida en versión pública, por lo que este Pleno estima, que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.**Archívese** como asunto concluido.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2292/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.-----.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2292/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, se derivó al sujeto obligado la solicitud de información, por competencia parcial por parte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a la cual se le asignó el número de folio Infomex 07004620.

**2.- Respuesta a la solicitud de información.** Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **negativo**.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 24 veinticuatro de octubre del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado [transparencia@tlajomulco.gob.mx](mailto:transparencia@tlajomulco.gob.mx).

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 03 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2292/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Admisión, y Requiere informe.** El día 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se advirtió** que de conformidad con lo establecido en el numeral 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, el sujeto obligado **remitió** a este Instituto **informe en contestación** al recurso de revisión de mérito.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 80 y 82 del Reglamento de la Ley de la materia, la ponencia instructora **requirió a la parte recurrente** a fin que dentro del término de los **03 tres días hábiles siguientes** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente **manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de las constancias que remitió el sujeto obligado.**

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1406/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 09 nueve de noviembre del presente año.

**6.- Vence plazo a las partes.** Mediante auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta que mediante acuerdo dictado el día 05 cinco de noviembre del presente año, se **requirió a la parte recurrente** a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de la vista que se le otorgó del informe de Ley y sus anexos; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto éste fue omiso en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, el día 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos

cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	22 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	17 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 16 de noviembre del 2020

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se

expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió la siguiente información:

***“Copia simple del último talón de nómina firmado por los presidentes municipales de Guadalajara, Zapopan, Tlajomulco, Tonalá y Tlaquepaque Favor de no remitir a página web, y favor de no testar la firma ya que es pública según el Criterio 2/19 del INAI” (SIC)***

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, señalando lo siguiente:

“(..)

***III.- En respuesta a su solicitud, no obstante de las múltiples gestiones para la emisión de la respuesta, la Dirección de Recursos Humanos a través de su enlace de transparencia el C. Gerardo Sanabria Romero, informa por instrucción de la Directora General de Administración Lic. Wendy Martínez Martínez lo siguiente:***

***“Le informo que los datos solicitados podrán ser consultados en la siguiente liga” (sic).***

**<https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-8/remuneraciones>**

*El sentido de la respuesta tiene fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:*

Artículo 86...

1.-...

III.- Negativa...(SIC)

Inconforme con la respuesta que emitió el sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele de la siguiente forma:

*“...En el caso de este sujeto obligado únicamente remite a una liga de consulta en donde se pueden apreciar las percepciones y deducciones de los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Tlajomulco, sin embargo eso no fue solicitado, ya que en la solicitud de origen se peticiona...por lo que el sujeto obligado debió dar el documento solicitado en donde pueda visualizarse la firma autógrafa del H. Presidente Municipal o en su defecto declarar la inexistencia de la información en cumplimiento al artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”(SIC)*

En respuesta al agravio del recurrente el sujeto obligado mediante su informe de Ley manifestó:

*“(...)*

*5.- Al respecto, esta Dirección de Transparencia analizó cuidadosamente la solicitud de información inicial, lo que se informó, y buscando siempre las mejores prácticas, se le solicitó a la Dirección General de Administración se pronunciara al respecto, toda vez que el solicitante se manifiesta inconforme con la respuesta inicial, resultando en una nueva respuesta conforme a lo siguiente:*

***En respuesta a su solicitud el enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración el Lic. Gerardo Sanabria Romero, informa lo siguiente:***

***“...Se anexa a la presente el recibo de nómina del Presidente Municipal el Ing. Salvador Zamora Zamora...”***

***Cabe mencionar que dicha información se entregará en versión pública, ello para salvaguardar los datos personales clasificados como confidenciales, esto en virtud de lo establecido en el ordinal 3° fracción 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, que si bien hace referencia en su solicitud al criterio 2/19 emitido por el INAI, que a la letra dice: “...Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública...” (sic) Se hace de su conocimiento que la nómina del Presidente Municipal no es un acto en el que ejerza como autoridad, ni alguna otra actividad en el ejercicio de sus funciones, por lo cual se entrega en versión pública...” (SIC)***

Como se desprende del informe de Ley del sujeto obligado, si bien, en su respuesta inicial proporcionó al ahora recurrente una liga, manifestando que los datos solicitados podrían ser consultados en la misma; en **actos positivos** realizó nuevas gestiones **ante la Dirección General de Administración**, quién emitió una nueva respuesta a la cual anexó **el recibo de nómina del Presidente Municipal, en versión pública.**

En virtud de lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, fenecido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende de manera tácita conforme con la información proporcionada.

Así las cosas, a consideración de este Pleno, la materia del recurso de revisión ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos modificó su respuesta proporcionando la información que fue requerida en versión pública**; por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2292/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

**RIRG**